

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *ciento cuarenta y tres*

RECIBIDO
20 MAR 2018
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *quince* días del mes de *marzo* del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOG. NICOLAS ULISES BRITZ Y ABOG. RICHARD IVAN BRITZ EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ALFREDO MIRANDA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "EDGAR ALFREDO MIRANDA S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el representante convencional de la defensa técnica, Abg. Nicolás Ulises Britz.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: En ocasión de la sustanciación de la audiencia preliminar de la causa penal caratulada: "EDGAR ALFREDO MIRANDA S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS", conforme al acta de fecha 09 de julio de 2018, el representante convencional de la defensa técnica, Abg. Nicolás Ulises Britz, opuso, entre otros planteamientos, una excepción de inconstitucionalidad contra la acusación fiscal, específicamente contra el artículo 135 inciso 2 del Código Penal en base al cual el Ministerio Público pretendía calificar la conducta de su representado.-----

El excepcionante alegó en lo medular: que en el eventual e improbable caso que el Ministerio Público se oponga o el Juzgado no considere pertinente la admisión parcial de la acusación la defensa se encuentra obligada a formular la excepción de inconstitucionalidad contra el requerimiento fiscal; que en caso de que se corrija la acusación la defensa desistirá de su excepción; que la Sala Constitucional debe declarar inconstitucional la acusación fiscal que califica la conducta del señor Edgar Alfredo Miranda en base al tipo penal previsto en el artículo 135 inciso 2 del Código Penal, atendiendo a que en todo el proceso nunca se le comunicó de dicha calificación como se puede observar en las actas de declaración indagatoria; que en atención lo expuesto, el artículo 135 inciso 2 del Código Penal resulta inaplicable e inconstitucional, violentando los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se encuentra determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 609/1995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos por las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

MIRYAM PEÑA CANDIA
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: “...*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*”. Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “...*La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...*”. Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2010, expresa: “...*Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*”. Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, reza: “...*De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*”.-----

Queda meridianamente claro de la interpretación de los mencionados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida contra una ley u otro acto normativo a efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y la consecuente inaplicabilidad de la mentada norma al caso concreto en consideración a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

En el caso de marras, efectivamente se opone la excepción de inconstitucionalidad contra un acto normativo, el artículo 135 inciso 2 del Código Penal, empero, no se fundamenta la supuesta contradicción entre dicha norma y la Constitución Nacional. Lo que se cuestiona es su aplicación al caso concreto puesto que el excepcionante considera que la conducta de su defendido no debe subsumirse en ese tipo legal. Antes que explicar en qué consiste la contradicción entre el mentado artículo y la Carta Magna hace alusión a actos procesales como las declaraciones indagatorias tomadas a su defendido.-----

El excepcionante no cuestiona per se el artículo 135 inciso 2 del Código Penal, ni fundamenta el porqué de su supuesta antinomia con la Carta Magna, sino que funda su pretensión en la supuesta errónea calificación que considera conculca los derechos de su defendido amparándose en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. En realidad lo que cuestiona es el requerimiento conclusivo del Ministerio Público y su procesamiento, cuestiones ajenas a la naturaleza de la excepción de inconstitucionalidad propiamente dicha.-----

La confusión del excepcionante se colige diáfananamente ab initio, desde el momento que opone su excepción de inconstitucionalidad de manera subsidiaria, en caso de que la judicatura no haga lugar a su incidente de admisión parcial de la acusación, previamente planteado en ocasión de la misma audiencia preliminar.-----

Aunado a lo expuesto, existe una ausencia de expresión de agravios requeridas por los artículos 12 y 13 de la Ley N° 609/1995. Es imperativo que en cada caso concreto el excepcionante demuestre la existencia de una afectación que menoscabe derechos de máxima jerarquía de manera a justificar la inaplicabilidad de una normativa vigente que goza de presunción de legitimidad. La simple...///...

RECIBIDO
20 JUL 2019
FOLIO 100

argumentación de que le causa agravio el estar sometido a proceso en base a una norma que considera no es aplicable a su conducta puede ser estimado a lo sumo como una expresión de agravios in abstracto, no implica la expresión de una lesión concreta que demuestre un perjuicio particular en el caso que amerite excitar la jurisdicción especializada y excepcional, máxime ante la necesidad de establecer una conexión directa entre el acto normativo atacado, su contradicción con la Constitución Nacional y su producto, la lesión concreta en el caso específico. Todo lo cual no ocurre en el caso sub-

Lo que pretende el excepcionante no puede impetrarse por la vía procesal utilizada. El proceso penal posee los resortes procedimentales pertinentes a los efectos de satisfacer sus pretensiones en el momento oportuno.

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: "...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 1037).

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Richard Iván Britz Jara por la defensa técnica de Edgar Alfredo Miranda Nuñez en la causa "EDGAR ALFREDO MIRANDA S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS" opone excepción de inconstitucionalidad en audiencia preliminar de fecha 9 de julio del 2018 ante el Juzgado de Garantías del Primer Turno e interino del Segundo Turno Sec. 1 de San Pedro Abogado Edgardo Martínez alegando la conculcación del artículo 16 y 17 de la Constitución Nacional.-

El excepcionante manifiesta y se transcribe: "...esta defensa se encuentra obligada a formular la excepción de inconstitucionalidad en contra del requerimiento fiscal, aclarando que en caso de que se corrija la acusación esta defensa desistirá del incidente (sic)... Solicitamos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que se declare inconstitucional la acusación fiscal que califica la conducta del señor Edgar Alfredo Miranda en el tipo penal previsto en el artículo 135 inc. 2 del Código Penal atendiendo a que durante todo el proceso no se le comunicó esta calificación al encausado... la norma que resulta inaplicable e inconstitucional en este caso en particular es el artículo 135 inc. 1 del Código Penal y que vicia expresamente el principio constitucional previsto en los artículos 16 y 17 de la Carta Magna" ...".

No es apresurado concluir que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada in limine. La confusión de la parte oponente sobre el objeto y fundamento correcto que correspondería a una excepción de inconstitucionalidad y sobre el proceso penal mismo en cuanto un requerimiento fiscal no es un acto normativo no puede llevar a esta Corte a otra conclusión.

Corresponde aquí traer a colación el marco rector de la defensa articulada y que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538, específicamente párrafo primero cuando

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

3

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”.

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *“La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar sui alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución... En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”*.

La declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y solo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional.

La excepción de inconstitucionalidad está diseñada para sustraer ciertos preceptos legales del alcance judicial, de modo que el juez queda obligado a omitirlos al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento. La excepción tiene un efecto negativo al que se produce por la declaración de inaplicabilidad, ya que prohíbe al juez utilizar la norma impugnada para resolver el conflicto, pero al mismo tiempo no le indica cómo deberá fallar o qué preceptos legales podrá en adelante aplicar. Todo esto presupone que los preceptos legales en cuestión no hayan sido aún aplicados y la gestión judicial en que incidirán deberá encontrarse abierta al promoverse la excepción.

Al atacar el excepcionante por esta vía, la acusación fiscal y concluir solicitando la inaplicabilidad del tipo penal previsto en el artículo 135 inc. 2° del Código Penal por no “haberse comunicado al defendido esta calificación” (sic), la falta de fundamentación en la defensa constitucional es evidente.

En efecto, el fundamento de la excepción debe indicar en forma precisa cómo la aplicación del precepto que se impugna, contraviene la constitución. Sin embargo en el presente caso no encontramos nada distinto al fundamento propio de una defensa de naturaleza procesal, a saber, la supuesta falta de comunicación a su parte del tipo penal durante la etapa preparatoria.

Por tanto se verifica una desconexión argumentativa entre la pretensión y el fundamento del oponente. El oponente no menciona ni describe la supuesta infracción del principio de legalidad penal.

En la presentación debe ser explícita la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar en su aplicación al caso concreto, a la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente, de modo que la explicación de la forma en que se produciría la contradicción entre normas sea sustentada adecuada y lógicamente. Esto constituye la base indispensable de la defensa constitucional ejercitada. La exposición circunstanciada se refiere a la mención de los efectos y del contexto de la aplicación de la norma legal por el marcado carácter concreto que adquiere el efecto de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es decir la inaplicabilidad.

Son inhábiles los planteos que comportan escuetas y genéricas impugnaciones así como los argumentos que no demuestran cuál es el alcance y el contenido de los derechos afectados y por qué motivos el excepcionante cree que la formulación normativa del legislador es irrazonable o violatoria del principio de legalidad penal o de tipicidad.

En el caso de autos se distingue con claridad que la argumentación del excepcionante expone una llamativa ignorancia en cuestiones dogmáticas y procesales básicas que hacen a la estructura misma del proceso penal. **El excepcionante tiene la posibilidad mediante el irrestricto ejercicio del derecho a la defensa, de oponer las defensas ordinarias que considere menester y en el ...///...**

RECIDADO
20 JUL 2018
SECRETARÍA DE JUSTICIA

...//...mismo contradictorio en la misma audiencia preliminar y el juicio oral y público y es absolutamente inadmisibles la vía de la excepción de inconstitucionalidad para intentar rebatir los extremos de la acusación fiscal que debe seguir el curso normal del procedimiento ordinario.-----

El excepcionante ni siquiera esboza un solo argumento tendiente a justificar la afirmación de que el principio de legalidad y sus derivados de tipicidad y taxatividad interpretativa en todo caso, pudieran ser vulnerados con la vigencia del artículo 135 inc. 2 del Código Penal. Es decir, no explica el modo en que el artículo excepcionado afectaría la obligación legislativa de descripción precisa, detallada y estricta de la conducta prohibida subyacente a la norma penal, ni justifica mucho menos el menoscabo del principio de tipicidad, la garantía de ley escrita y ley previa como contenido necesario de la garantía de legalidad en el proceso penal.-----

El fundamento de la excepción planteada de esta forma, esto no constituye crítica alguna a la formulación típica contenida en el artículo excepcionado y no siendo además, la acusación fiscal un acto normativo, resulta que la situación dada releva a esta Sala de mayores consideraciones al respecto.-----

En atención a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que no corresponde hacer lugar a la presente excepción por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: El 09 de julio de 2018, durante la sustanciación de la audiencia preliminar, ante el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno e interino del Segundo Turno, Sección 1 de San Pedro, se opone excepción de inconstitucionalidad contra la acusación fiscal.-

Análisis de admisibilidad.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abg. Nicolás Ulises Brítez, por la defensa del señor Edgar Alfredo Miranda, en fecha 09 de julio de 2018, durante la sustanciación de la audiencia preliminar, en la causa penal: "EDGAR ALFREDO MIRANDA S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".-----

Sostiene el excepcionante, que formula la excepción de inconstitucionalidad en contra de la acusación fiscal, solicitando la declaración de inconstitucionalidad de dicho requerimiento en que se califica la conducta de su defendido en el tipo penal previsto en el Art. 135 Inc. 2° del Código Penal – según manifiesta –, porque durante todo el proceso penal no se le ha comunicado dicha calificación al justiciable, arguyendo que la misma resulta inaplicable e inconstitucional. Sostiene la conculcación de los Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, por no haber sido informado detalladamente de los hechos que se le imputan.-----

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "**OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.-----

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones...".-----

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO...
Ministro

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra la acusación fiscal. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito.-----

Al respecto el artículo citado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra "actos normativos". Siendo así dicha excepción no es un recurso contra una actuación o un requerimiento fiscal - Acusación -, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.-----

Lo que el excepcionante en realidad pretende es que la Sala Constitucional valore si la acusación atribuida en contra del procesado, calificada dentro de lo dispuesto en el Art. 135 Inc. 2º del Código Penal, viola derechos fundamentales del mismo y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile.-----

Además, conforme a lo dispuesto por el Art. 552 del C.P.C, que regula la "acción de inconstitucionalidad" - aplicable por analogía a la excepción de inconstitucionalidad - exige que el excepcionante funde en términos claros y concretos la petición, exigencia que considero también fue incumplida por el recurrente, por advertirse en el escrito presentado una insuficiencia de motivos fundados en la excepción de inconstitucionalidad opuesta. En efecto, el excepcionante pretende utilizar la figura de la excepción de inconstitucionalidad, para lograr un pronunciamiento sobre la inaplicabilidad del Art. 135 Inc. 2º del Código Penal por el que fuera acusado su defendido.-----

En atención a lo señalado, considero que corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 143

Asunción, 15 de marzo de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

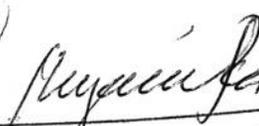
Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario